"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA TABLA DE HONORARIOS PARA LAS PERSONAS NATURALES QUE CELEBREN CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN CON LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA"

LA GOBERNADORA (E) DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,

mediante Decreto 01421 del 1 de diciembre de 2021, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las establecidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece "la *función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*"

"*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*"

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 3°. Indica "La *función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atenientes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen*"

Que el artículo 3° de la Ley 80 de 1993 establece que "*Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones."

Que el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, define los contratos de prestación de servicios como *"(...) los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral, ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable (...)*"

Que de acuerdo con el literal h del numeral 4 del artículo 2°. De la Ley 1150 de 2007, es procedente la contratación directa para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales.

Que el Artículo 2.2.1.2.1.4.9., del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión o para la ejecución de trabajos artísticos, que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales señala: "*Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita. Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales (..)*"

Que en relación con la procedencia de la suscripción de los contratos de prestación de servicios la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-614 de 2009 se pronunció de la siguiente manera: "*por su parte el contrato de prestación de servicios fue diseñado por el legislador como un contrato estatal que celebran "las entidades estatales para desarrollar actividades* ***relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.*** *Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando* ***dichas actividades no puedan realizarse con personal*** *de planta o requieran conocimientos especializados / En ningún caso estos contratos* ***generan relación laboral, ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable***".

Que la subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación Jurisprudencia del 2 de diciembre de 2013 (Expediente N.41.719) C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al tratar la naturaleza jurídica de los contratos de prestación de servicios profesionales, puntualizó que estos negocios jurídicos serán todos aquellos cuyo objeto este determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en relación con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico como profesionales.

Que, en similar línea argumentativa, sostuvo aquel cuerpo colegiado que los contratos de apoyo a la gestión resultan ser todos aquellos acuerdos de voluntades que, en el desempeño de actividades identificables e intangibles, el legislador permite que sean celebrados por las entidades estatales, pero cuya ejecución no requiere en manera alguna, de acuerdo con las necesidades de la administración, de la presencia de personas profesionales o con conocimientos especializados, sean naturales o jurídicas. Es decir que se refiere a los demás contratos de prestación de servicios, caracterizados por no ser profesionales o especializados y si identificables por las actividades que impliquen el desempeño de un esfuerzo logístico, etc., según el caso, que tiendan a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento de la correspondiente entidad.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, en virtud del principio de responsabilidad, "Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación pública, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato (...)"

Que las categorías, honorarios y equivalencias a los que se refiere el presente acto administrativo se fundamentan en los siguientes criterios: i) La necesidad de la entidad para el cumplimiento de los fines misionales y administrativos, ii) La idoneidad y/o experiencia de las personas a las que se pretende contratar, iii) La pertinencia de las equivalencias frente a la necesidad del servicio y iv) La reglamentación especial aplicable a cada caso.

Que conforme con lo anterior, se considera pertinente adoptar una escala de honorarios para el pago de los servicios de las personas naturales que celebren Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión con la Gobernación de Córdoba, fundamentada en los criterios de condiciones dignas y justas, igualdad y transparencia, que garanticen eficiencia y eficacia en la prestación del servicio.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar como referente para determinar los honorarios de los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la Gobernación de Córdoba, a partir del 1 de enero de 2022, la escala que a continuación se relaciona:

NIVEL	CATEGORÍA	FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA	HONORARIOS
ASISTENCIAL	PASANTÍAS Y JUDICATURA REMUNERADAS (cuando la entidad los requiera)	La acreditada por la universidad para la realización de las prácticas	No requiere	$ 935.503
	ASISTENCIAL I	Titulo Bachiller	Sin experiencia laboral o hasta un (1) años de experiencia laboral	$ 1.403.255
	ASISTENCIAL II	Titulo Bachiller	Más de un (1) año de experiencia laboral	$ 1.528.056
TÉCNICO Y TECNÓLOGO	TÉCNICO I	TITULO DE TÉCNICO	Sin experiencia o hasta un (1) año de experiencia laboral	$ 1.683.906
	TÉCNICO II	TITULO DE TÉCNICO	Mínimo un (1) año de experiencia laboral	$ 1.957.267
	TÉCNICO III	TITULO DE TECNÓLOGO	Menos de un (1) año de experiencia laboral	$ 2.500.953
	TÉCNICO IV	TITULO DE TECNÓLOGO	Mínimo un (1) año de experiencia laboral	$ 2.718.427
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO I	TITULO PROFESIONAL	Menos de un (1) año de experiencia profesional	$ 3.479.587
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO II	TITULO PROFESIONAL	Mínimo un (1) año de experiencia profesional	$ 4.132.009

PROFESIONAL ESPECIALIZADO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	TITULO PROFESIONAL Y TITULO DE POSGRADO ESPECIALIZACIÓN	Menos de un (1) año de experiencia profesional.	$ 4.349.484
	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	TITULO PROFESIONAL Y TITULO DE POSGRADO ESPECIALIZACIÓN	Mínimo un (1) año de experiencia profesional.	$ 4.566.958
	PROFESIONAL ESPECIALIZADO III	TITULO PROFESIONAL Y TITULO DE POSGRADO MODALIDAD DE MAESTRÍA	Mínimo dos (2) años de experiencia profesional.	$ 4.893.169
	PROFESIONAL ESPECIALIZADO IV	TITULO PROFESIONAL Y TITULO DE POSGRADO MODALIDAD DE DOCTORADO	Mínimo tres (3) años de experiencia profesional.	$ 5.436.855

PARÁGRAFO PRIMERO: ACTIVIDADES ALTAMENTE CALIFICADAS O ASESORÍAS: En el caso de que se requiera asignar honorarios para actividades altamente calificadas o que correspondan a actividades de asesoría, se tendrán en cuenta los siguientes rangos.

NIVEL	CATEGORÍA	FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA	HONORARIOS
ASESOR	ASESOR I	TITULO PROFESIONAL Y TITULO DE POSGRADO EN ÁREAS RELACIONADAS AJUSTADA A LA NECESIDAD	Experiencia profesional igual o superior a tres (3) años y Experiencia relacionada certificada igual o superior a (3) años.	$6.180.000
ASESOR	ASESOR II	TITULO PROFESIONAL Y TITULO DE POSGRADO EN ÁREAS RELACIONADAS AJUSTADA A LA NECESIDAD	Experiencia profesional igual o superior a cinco (5) años y Experiencia relacionada certificada igual o superior a (6) años. Y que haya desempeñado cargos Directivos o Asesores.	$7.210.000

Se entiende por servicios altamente calificados aquellos requeridos en situaciones de alto nivel de especialidad, complejidad y detalle. Para efectos de determinar la asignación de que trata el presente parágrafo, no serán tenidas en cuenta las equivalencias de que trata el artículo segundo de éste proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para la exigencia de los requisitos mínimos de que trata el artículo primero del presente acto administrativo (títulos académicos y experiencia profesional, técnica o tecnológica mínima), se aplicarán las siguientes equivalencias:

Título de doctorado:

- Por cinco (5) años de experiencia relacionada y título de posgrado en la modalidad de maestría.

Título de posgrado en la modalidad de maestría:

- Por cuatro (4) años de experiencia relacionada y título de posgrado en la modalidad de especialización.

Título de posgrado en la modalidad de especialización:

- Por tres (3) años de experiencia relacionada y título profesional adicional en áreas afines.

Título de formación tecnológica:

- Por ocho (8) semestres de educación superior cursados y aprobados.
- Por título de técnico en la misma área y un (1) año de experiencia relacionada.

Título de formación técnica.

- Por seis (6) semestres de educación superior y un (1) año de experiencia relacionada.

ARTÍCULO TERCERO. Los valores de los honorarios señalados en la Tabla del artículo 1° de la presente Resolución, no aplicarán en aquellos contratos que se pacten por: a) producto presentado, b) gestión cumplida, c) hora de dedicación de expertos, y d) ejecución de trabajos artísticos; así como los que se celebren con personas jurídicas.

ARTÍCULO CUARTO: La experiencia e idoneidad exigida en cada uno de los perfiles, será contabilizada y verificada conforme a las normas y disposiciones vigentes para el ejercicio de cada profesión.

ARTICULO QUINTO: Para efectos de la presente Resolución se tendrán en cuenta los siguientes factores y estudios para la determinación de los requisitos:

Factores. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal, la no formal y la experiencia.

Estudios: Se entiende por estudios, los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado, en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de posgrado, en las modalidades de especialización, maestría y doctorado y post doctorado.

Certificación educación formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

Cursos específicos de educación no formal. De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos, con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir cursos específicos de educación no formal orientados a garantizar su desempeño.

Certificación de los cursos específicos de educación no formal. Los cursos específicos de educación no formal se acreditarán mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del curso.
- Intensidad horaria. La intensidad horaria de los cursos se indicará en horas. Cuando se exprese en días, deberá indicarse el número total de horas por día.
- Fechas de realización

Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos dela presente resolución, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral

Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones o actividades similares a las de las obligaciones del contrato a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Certificación de experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo. Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa.
- Tiempo de servicio.
- Relación de funciones desempeñadas.

Cuando en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.se acreditará mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas tales como, certificaciones laborales,

certificaciones de contratos de prestación de servicios, actas de liquidación de contratos de prestación de servicios y/o declaraciones extra juicio.

ARTICULO SEXTO: Para el caso de contratistas que sean personas naturales responsables del régimen común del impuesto sobre las ventas-IVA, los honorarios establecidos en la presente resolución se entenderá que corresponde al valor del rango más el impuesto al valor agregado IVA, y demás tasas e impuestos a cargo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir del 1 de enero de 2022 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resoluciones No. 0018 y 00056 y 0072 de 2020.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería, a los 02 DIC 2021

NATALIA SOFIA FIGUEROA MUÑOZ
Gobernadora (E)

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Nombre: Gloria Eugenia Salome Castillo Cargo: Directora de Contratación	Nombre: Natalia Sofia Figueroa Muñoz Cargo: Secretaria de Hacienda	Nombre: Fernando de la Espriella Burgos Cargo: Jefe Oficina Asesora Jurídica
Nombre: Claudine Patricia Alvarez Isaza Cargo: Asesora de Despacho	Nombre: Luis Gabriel Degiovanni Bahaine Cargo: Secretario General	